

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2015)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00468-01
Demandante: Ana Rosa Díaz Ramos
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de ser resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el día 28 de junio de 2016 en el curso de la audiencia inicial, mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda, advierte esta Magistratura que al expediente fue allegado memorial visible a folio 13 del cuaderno de segunda instancia suscrito por el apoderado de la parte actora, a través del cual manifiesta su intención de desistir del recurso de apelación presentado en la audiencia previamente referida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 309 del C.P.A.C.A., establece los siguientes parámetros respecto del desistimiento de los recursos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De la norma anterior, vemos que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Empero, establece la misma norma, que no podrá desistir de las pruebas practicadas.

En el caso objeto de estudio, se evidencia la intención de la parte demandante de desistir del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 28 de junio de 2016, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda. De manera que según lo expresado con anterioridad, y teniendo en cuenta la norma en comento es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 28 de junio de 2016.

De otra parte, en relación a la condena en costas, como la norma citada indica que Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, y como quiera que en el *sub examine* sólo intervino la parte manifestante, y que el recurso estaba en trámite ante el superior jerárquico y no ante el juez que lo concedió, se condenará en costas a la parte que desistió,

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación contra el auto proferido de fecha 28 de junio de 2016, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Recurso de reposición

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-31-000-2014-00235

Demandante: Juan Anselmo Usta Agamez

Demandado: UGPP

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de agosto de 2016, que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de junio de 2016.

✚ **Argumentos del recurso**

Aduce el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que habiéndose accedido a las pretensiones de la demanda, mediante sentencia de 23 de junio de 2016, debió previó a la concesión del recurso de apelación interpuesto por dicha entidad; citar a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

✚ **Procedencia del recurso**

Teniendo en cuenta que el auto que resuelve sobre la concesión de recursos no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA; y menos aún es susceptible del recurso de súplica, en tanto no se trata de un proceso que se tramite en única o en segunda instancia –artículo 246 ibidem-; es evidente que es procedente el recurso de reposición interpuesto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA¹.

Ahora, dicha impugnación fue presentada oportunamente, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido (fls 340-342), conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P.; y además se corrió traslado del mismo tal como consta a folio 343 del expediente, sin que la parte actora haya intervenido en dicha oportunidad procesal.

✚ **Decisión**

Revisado el expediente, se observa que con sentencia de 23 de junio de 2016, se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora (fls 320-328); y una vez notificada la misma (fls 329-331), la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicho fallo como consta a folios 332 a 337.

En ese orden de cosas, se tiene que tal como lo expone el recurrente, artículo 192 del CPACA, reza que "...cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter**

¹ "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

condenatorio y contra el mismo se interponga el **recurso de apelación**, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. (...). (Negrillas del Despacho).

Ahora, pese a ser la sentencia condenatoria, este Despacho procedió a resolver de manera positiva sobre la concesión del recurso mediante auto de 2 de agosto de 2016 (fl 339), omitiendo claramente dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 192 del CPACA. En razón a lo anterior, se repondrá el auto citado, dejando sin efectos el mismo, y en su lugar se procederá a fijar el día 6 de septiembre de 2016 hora 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en comento, oportunidad en la que se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada. Y se

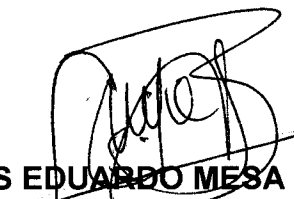
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de 2 de agosto de 2016, mediante el cual se resolvió sobre la concesión de un recurso de apelación contra la sentencia de 23 de junio de 2016; y en su lugar, dejar sin efectos el mismo, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fijar el día 6 de octubre de 2016 hora 10:00 a.m., para celebrar audiencia de conciliación posterior a la sentencia, de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016- 00305

Demandante: Helmer Cortés Uparela

Demandada: Nación – Rama Judicial y otros

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 1 a 15) al derecho de petición radicado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 22-23), presentado por parte del actor, se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del 30% de su salario, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como se proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PUBLIO M. ANDRÉS PATIÑO MEJÍA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00124**
Demandante: Gloria Chica Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Revisada la demanda interpuesta por la señora Gloria Chica Álvarez contra Colpensiones, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otro lado, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Carlos Arturo Sánchez Gómez, identificado con C.C. N° 6871104 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 146352, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 153 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Gloria Chica Álvarez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o quien hagan sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad pública notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.


SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Montería y portador de la tarjeta profesional N° 146352, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00269
Demandante: Carlos Arrieta Rojas
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe al secretarial que antecede, y revisada la demanda, se advierte que en el presente asunto lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria al señor Carlos Arrieta Rojas, por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas reconocidas por el municipio de San Andrés de Sotavento.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *ficto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere

sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.

(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el asunto no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas.

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá el Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal y menos aún el monto reconocido por tal concepto, sino que pretende únicamente es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron reconocidas y liquidadas, como así se afirma en el hecho 2 de la demanda.

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 15 de febrero de 2012 según se expresa en el hecho 2 y 4 de la demanda; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tal razón, y atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenara remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú², para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

² Teniendo en cuenta que en dicha municipalidad no existen Juzgados Laborales del Circuito, sino solo Juzgado Promiscuo Municipal el cual no tiene competencia para estos asuntos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-000-2014-00367

Accionante: Margarita Medellín Mendoza

Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y otro

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte actora, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00242-01
Demandante: Vespaciano Banguera Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

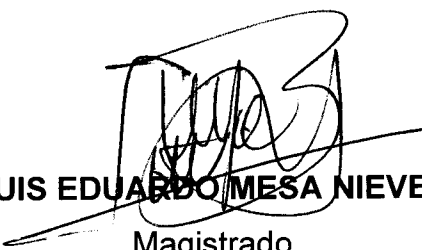
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÒRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00228-01
Demandante: Luis Abelardo Cardona Castrillón
Demandado: Fiduprevisora S.A (Sucesor Procesal del Departamento
Administrativo de Seguridad – DAS)

Como quiera que el auto de fecha 23 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otro lado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada general del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, a la doctora Erika Sánchez Monroy, identificada con la C.C N° 52.712.492 de Bogotá y a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, identificado con la C.C N° 65.716.988 expedida en Líbano Tolima y portadora de la T.P N° 148.532 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta, conforme el alcance del memorial de poder y de sus anexos obrante a folios 98-109 del expediente. Y en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Reconocer Personería jurídica para actuar en calidad de apoderada general del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, a la doctora Erika Sánchez Monroy, identificada con la C.C N° 52.712.492 de Bogotá y a la doctora Olga Patricia Castro Buelvas, identificado con la C.C N° 65.716.988 expedida en Líbano Tolima y portadora de la T.P N° 148.532 del C.S de la J, en calidad de apoderada sustituta.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00440 -01
Demandante: Concepción Rodríguez Arrieta
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 17 de mayo de 2016, dictado en audiencia inicial, proferido por el Juzgado Segundo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 17 de mayo de 2016, dictado en audiencia inicial, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÒRDOBA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00223-01

Demandante: Tony Lorenzo Mestra Soto

Demandado: Fiduprevisora S.A (Sucesor Procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS)

Como quiera que el auto de fecha 18 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Controversia contractual

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00199

Demandante: Allianz Seguros SA

Demandado: INVIAS

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el INVIAS; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.551 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 47079 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 35 del cuaderno 2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así mismo se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por descrito el traslado de las excepciones. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese el día veinticuatro (24) de octubre de 2016, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del INVIAS al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.551 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 47079 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

QUINTO: Téngase por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÒRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00230-01
Demandante: Luis Eder López García
Demandado: Fiduprevisora S.A (Sucesor Procesal del Departamento
Administrativo de Seguridad – DAS)

Como quiera que el auto de fecha 18 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00302

Demandante: Juan Carlos Ordosgoitia Cordero

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe al secretarial que antecede, y revisada la demanda, se advierte que en el presente asunto lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria al señor Ordosgoitia Cordero, por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas reconocidas por el municipio de San Andrés de Sotavento.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *facto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.
(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el asunto no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas.

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de

diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá el Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal y menos aún el monto reconocido por tal concepto, sino que pretende únicamente es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron reconocidas y liquidadas, como así se afirma en el hecho 2 de la demanda.

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 15 de febrero de 2012 según se expresa en el hecho 2 y 4 de la demanda; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tal razón, y atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenara remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú², para su conocimiento, y se

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

² Teniendo en cuenta que en dicha municipalidad no existen Juzgados Laborales del Circuito, sino solo Juzgado Promiscuo Municipal el cual no tiene competencia para estos asuntos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00270
Demandante: Juan Carlos Pérez Martínez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe al secretarial que antecede, y revisada la demanda, se advierte que en el presente asunto lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria al señor Pérez Martínez, por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas reconocidas por el municipio de San Andrés de Sotavento.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *facto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.
(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el asunto no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas.

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de

diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá el Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal y menos aún el monto reconocido por tal concepto, sino que pretende únicamente es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron reconocidas y liquidadas, como así se afirma en el hecho 2 de la demanda.

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 15 de febrero de 2012 según se expresa en el hecho 2 y 4 de la demanda; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tal razón, y atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenara remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú², para su conocimiento, y se

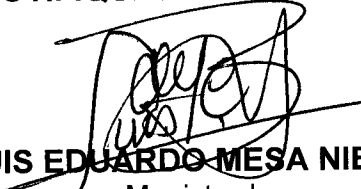
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

² Teniendo en cuenta que en dicha municipalidad no existen Juzgados Laborales del Circuito, sino solo Juzgado Promiscuo Municipal el cual no tiene competencia para estos asuntos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00232-01
Demandante: Oneyda Salgado Sáenz
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Popular

Radicación N° 23-001-23-31-000-2015-00164

Demandante: Procurador 10 Judicial II Agrario y Ambiental para el Departamento de Córdoba

Demandados: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Departamento de Córdoba y otros

Ábrase a pruebas el presente proceso por el término de veinte (20) días, durante los cuales se practicaran las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales

Ténganse como allegados oportunamente los documentos aportados con la demanda con fines probatorios, los cuales serán valorados para el efecto al momento de proferirse sentencia. Así mismo por Secretaría:

- a- Requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que con destino al expediente remita los estudios que se encuentren en sus archivos, relacionados con la problemática por erosión del litoral caribe en el Departamento de Córdoba; los diseños de obras civiles, modalidad ingeniería dura e ingeniería verde a implementar las zonas del litoral caribe en el mencionado ente territorial, puntos críticos afectados por la erosión marina.
- b- Requerir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge, para que remita:
 - Los estudios que reposen en sus archivos respecto a la problemática por erosión marina del litoral Caribe Cordobés.
 - Acto administrativo contentivo de la declaratoria DMI Cispatá-La Balsa-Tinajones y sectores aledaños, emanados de dicha entidad y el INVEMAR.
- c- Requerir a los Municipios de Los Córdoba, Puerto Escondido, Moñitos, San Bernardo del Viento, San Antero, para que remita con destino al proceso:
 - Informe sobre los lugares afectados por la erosión marino costera.
 - El censo de las familias afectadas por la erosión marina.
 - Informe sobre las viviendas afectadas en las vigencias 2013, 2014 y 2015, precisando el lugar de donde provienen, tipo de afectación soportada, si ello implicó pérdida de vivienda y enseres.
 - Informe si como consecuencia de la erosión marino costera, se ha presentado afectación a la infraestructura vial y de servicios.
 - Informe en el que se indiquen los lugares en los cuales se realiza o se realizó actividades de explotación de material de arena de playa, señalando en detalle, por lo menos durante los año 2010 a 2012, los puntos de frecuente utilización para la extracción de arena de playa, así como los procesos sancionatorios adelantados por dichos entes territoriales, y demás actuaciones adelantadas en aplicación de la Ley 1333 de 2009. Esta prueba

será **complementada** por el Despacho, en el sentido de que deberán remitirse copia de dichas actuaciones; informando además si a la fecha se tramitan procesos sancionatorios por esta causa, aportando para el efecto copia de dichos expedientes.

- d- Requerir a los Municipios de Los Córdoba, Puerto Escondido, Moñitos, San Bernardo del Viento, San Antero, para que remita con destino al proceso, informe acerca de si en los siguientes lugares se cuenta con cobertura del servicio público de disposición de residuos sólidos:

-Municipio de Los Córdoba: Sector de Puerto Rey y Sector Minuto de Dios.

-Municipio de Puerto Escondido: Sector del barrio 20 de julio; y sector de sede antigua donde se localizó el Banco Agrario.

-Municipio de Moñitos: Sector Río Cedro; Santander de la Cruz, Broqueles y La Rada.

-Municipio San Bernardo del Viento: Sector Paso Nuevo.

- e- **Denegar** la prueba documental, relativa a requerir al Municipio de Los Córdoba, para que remita copia autentica del Decreto 069 de 2015, por cuanto el mismo reposa en el expediente, pues, fue aportado con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Ténganse por contestada la demanda y como allegados oportunamente los documentos aportados con fines probatorios, los cuales serán valorados para el efecto al momento de proferirse sentencia; de otro lado, no se solicitó decreto de pruebas por parte de dicha entidad.

2.2 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD

Ténganse por contestada la demanda y como allegados oportunamente los documentos aportados con fines probatorios, los cuales serán valorados para el efecto al momento de proferirse sentencia; de otro lado, no se solicitó decreto de pruebas por parte de dicha entidad.

2.3 DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Ténganse por contestada la demanda y como allegados oportunamente los documentos aportados con la contestación con fines probatorios, los cuales serán valorados para el efecto al momento de proferirse sentencia.

Testimonial

Decretar la prueba testimonial solicitada por el Departamento de Córdoba; en consecuencia, por Secretaría cítese al señor **JAIRO ENRIQUE ROMERO BENITEZ**, para que concurra el día **10 de octubre de 2016 hora 3:00 p.m.**, a deponer todo lo que le conste acerca de las acciones adelantadas por el Consejo para la Gestión de Riesgos y Desastres del Departamento de Córdoba, para brindar atención problemática de erosión marino costera, objeto de la presente acción. La

diligencia se llevará a cabo en la Sala de audiencias N° 1, ubicada en el Palacio de Justicia, calle 27 carrera 2ª, piso 1.

Igualmente, cítese a las partes intervinientes en el presente asunto para tales efectos.

2.4 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Ténganse por contestada la demanda y como allegados oportunamente los documentos aportados con la contestación con fines probatorios, los cuales serán valorados para el efecto al momento de proferirse sentencia; de otro lado, no se solicitó decreto de pruebas.

2.5 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER

Ténganse por contestada la demanda y como allegados oportunamente los documentos aportados con la contestación con fines probatorios, los cuales serán valorados para el efecto al momento de proferirse sentencia; de otro lado, no se solicitó decreto de pruebas.

2.6 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE

Ténganse por contestada la demanda y como allegados oportunamente los documentos aportados con la contestación con fines probatorios, los cuales serán valorados para el efecto al momento de proferirse sentencia; de otro lado, no se solicitó decreto de pruebas.

2.7 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ténganse por contestada la demanda y como allegados oportunamente los documentos aportados con la contestación con fines probatorios, los cuales serán valorados para el efecto al momento de proferirse sentencia; de otro lado, no se solicitó decreto de pruebas.

2.8 SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMERICAS SAS

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2016, se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda (fl 1064).

2.9 MINISTERIO DE DEFENSA- DIMAR

Ténganse por contestada la demanda y como allegados oportunamente los documentos aportados con la contestación con fines probatorios, los cuales serán valorados para el efecto al momento de proferirse sentencia; de otro lado, no se solicitó decreto de pruebas.

2.10 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Ténganse por contestada la demanda y como allegados oportunamente los documentos aportados con la contestación con fines probatorios, los cuales serán valorados para el efecto al momento de proferirse sentencia; de otro lado, no se solicitó decreto de pruebas.

2.11 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

Se tendrá por contestada extemporáneamente la demanda, toda vez, que el auto mediante el cual se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras y se le corrió traslado de la demanda por el término de 10 días se notificó a dicha entidad el 03 de junio de 2016, con lo que tenía hasta el día 20 de junio del presente año para contestar, habiéndolo hecho el día 21 del mismo mes y año, lo cual torna extemporánea dicha contestación, por lo anterior el Despacho se abstendrá de revisar el decreto de pruebas solicitado por esta entidad.

Respecto de los municipios de **Puerto Escondido, Moñitos, San Antero, los Córdoba y San Bernardo del Viento** mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2015, se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda (fl 610-611), por lo que se abstendrá el Despacho de resolver acerca de su solicitud de decreto probatorio.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de Los Córdoba al doctor Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con la C.C N° 78.761.223 expedida en Sahagún y portador de la T.P N° 130.503 del C. S de la J, conforme el memorial de poder obrante a folio 2048 del plenario.

3. PRUEBAS DE OFICIO

- Requerir a los entes territoriales demandados para que informen al Despacho que tipo de medidas, obras u actividades se han implementado y ejecutado para enfrentar el fenómeno marino costero en sus jurisdicciones, debiendo remitir los soportes probatorios correspondientes.
- Requerir a los Concejos Municipales de la Gestión del Riesgo de Desastres de los Municipios de Los Córdoba, Puerto Escondido, Moñitos, San Bernardo del Viento, San Antero, para que informen las actuaciones adelantadas con respecto a la problemática de erosión marino costera en los puntos afectados en cada ente territorial, aportando las pruebas documentales que den cuenta de los mismos.
- Requerir al Consejo para la Gestión de Riesgos y Desastres del Departamento de Córdoba, para que informen las actuaciones adelantadas con respecto a la problemática de erosión marino costera en los puntos afectados en los municipios de Los Córdoba, Puerto Escondido, Moñitos, San Bernardo del Viento, San Antero cada ente territorial, aportando las pruebas documentales que den cuenta de los mismos.

Se les concede un término de cinco (5) días para allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÒRDOBA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00142-01

Demandante: Luz Amparo Ángel de Arco

Demandado: Fiduprevisora S.A (Sucesor Procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS)

Como quiera que el auto de fecha 27 de junio de 2014, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÒRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00007-01
Demandante: Mercedes Ojeda de Ramos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 30 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-003-2013-00177

Demandante: Instituto Juan Jacobo Rousseau

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, fue nombrada por el Departamento de Córdoba, como Gerente de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., mediante Decreto 0044 de 22 de enero de 2016, es decir a través de una vinculación legal y reglamentaria. Destaca además, que el ente territorial en comento es socio mayoritario de la empresa en cita; y que si bien en otras ocasiones se ha resuelto declarar infundados este tipo de impedimentos, estima debe analizarse nuevamente, teniendo en cuenta que existe una modificación en la forma de vinculación, en tanto, anteriormente se había vinculado a su hermana a través de contrato de trabajo y en esta ocasión lo es mediante una vinculación legal y reglamentaria.

Que aunado a lo anterior, le asiste un interés indirecto a la señora Gloria Cabrales Solano, al haber sido elegida por el Gobernador de Córdoba en calidad de miembro de la Junta Directiva de Aguas de Córdoba S.A E.S.P., por lo que se configura además el impedimento regulado en la causal 1ª del artículo 140 del C.G. del P. En este punto cita para el efecto al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, resaltando que el interés indirecto puede ser de índole material, intelectual o puramente moral (fls 250-251).

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las

señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Y la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, si bien la representante legal de la entidad Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., Dra. Gloria Cabrales Solano, se encuentra unida en parentesco, en segundo grado de consanguinidad con la Magistrada Diva Cabrales Solano y ejerce cargo de nivel directivo; siendo dicha entidad la encargada de ejecutar el Plan Departamental de Aguas en el Departamento de

¹ Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

Córdoba; se advierte que el objeto de la misma no guarda relación con el tema objeto de debate, puesto que este último se centra en la solicitud de declaratoria de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa por parte del ente territorial, con el correlativo empobrecimiento del contratista Juan Jacobo Rousseau –*aquí demandante*–; sin que se alegue hecho u omisión alguna que sea del resorte de la empresa Aguas de Córdoba SA ESP, por lo que no se evidencia injerencia alguna por parte de la citada entidad, y menos que esta última pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la plurinombrada representante legal en el proceso de la referencia; debiéndose destacar que si bien se señala que el Departamento de Córdoba, según lo manifestado en el escrito de impedimento, es accionista de la empresa en comento, y que realizó el nombramiento legal y reglamentario de la señora Gloria Cabrales Solano, se reitera, no guarda relación el asunto que origina la demanda, con el objeto para lo cual se constituyó Aguas de Córdoba SA ESP.

En torno a la precisión realizada por la Magistrada, de que ha variado el tipo de vinculación, dado que inicialmente la señora Gloria Cabrales Solano se vinculó mediante contrato de trabajo, y ahora se hizo mediante una relación legal y reglamentaria, ello a juicio de la Sala, no es suficiente para estimar que se estructure la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, pues como se ha dicho, resulta relevante que no existe relación entre lo debatido y el objeto social de Aguas de Córdoba SA ESP.

Y en lo atinente al impedimento por interés indirecto, regulado en el artículo 141 numeral 1 del CGP, debe señalarse que tampoco se configura, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la mera manifestación de un interés en el proceso, no conlleva a que de plano se estructure el mismo; esta causal requiere de que se analicen los motivos que conllevan a que posiblemente se configure el mismo; que para el presente caso afirma la Magistrada, se concreta en el hecho de que su hermana fue nombrada por el Gobernador del Departamento de Córdoba.

Ahora, tales argumentos a juicio de esta Sala de Decisión, no son de tal entidad para entender que se estructura la causal de impedimento citado, toda vez que se estima la necesidad de que exista una conexión entre la actividad desempeñada por la representante legal de Aguas de Córdoba SA ESP -hermana de la Magistrada Cabrales Solano-, y los hechos que se debaten en el presente asunto; sin que se advierte relación alguna entre uno y otros, lo que no permite avizorar la afectación al fuero interno de la citada representante legal, ya que, en caso de salir avante las pretensiones, no se observa en que afectaría esa relación legal y reglamentaria que aquélla mantiene con la entidad en comento de la cual es accionista el Departamento de Córdoba. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado²:

“4.2. En cuanto hace referencia a si los hechos narrados por la peticionaria se ajustan *-prima facie-* a las hipótesis contempladas en las causales de recusación, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el interés a que se refiere la causal de impedimento y recusación, no tiene tan sólo una connotación patrimonial, sino también

² Auto 339 de 2009. Reiterado en Auto 283 de 2012.

moral. Y, para que se configure, es necesario que el interés sea actual y directo:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés *directo* en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, **si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**^[11] (Subrayas fuera del texto).

En otra ocasión se expuso³:

“Sea lo primero advertir que, para la Sala, el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga un pariente trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es razón suficiente para encontrar respecto de él configurado interés, ni directo, ni indirecto, en las resultas del proceso.

En efecto, la causal que nos ocupa: la del interés, consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil en el artículo 150 numeral 1º y actualmente en el 141, también numeral 1º, del Código General del Proceso, debe aparecer acreditada en el proceso.

Ciertamente, la causal de impedimento referida al hecho de “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, a diferencia de lo que ocurre con otras de tipo subjetivo como la de amistad íntima o enemistad grave, **tiene la necesidad de ser valorada por el juez según el contexto en que se invoque para evidenciarla**, circunstancia que impone a la Sala analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de los impedimentos manifestados, con el fin de verificar si, en efecto, la imparcialidad del juzgador pudiera estar realmente comprometida.

(...)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, **impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.**

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere “*puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al*

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”⁴.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁵.*

Con fundamento en la anterior precisión es que la Sala afirma que el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga parientes trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es argumento suficiente para encontrar respecto de él configurado interés en las resultas del proceso.”

Por todo lo anterior, se considera que no se estructuran las causales de impedimento alegadas, imponiéndose declarar infundado el impedimento presentado por la Magistrada Diva Cabrales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

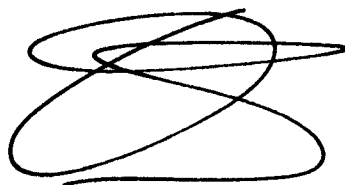
Declarar infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y causal 1 del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación, y en consecuencia deberá seguir conociendo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2013-00464-01
Demandante: Nuris del Carmen Negrete Ramos
Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 16 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÒRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00060-01
Demandante: Nelly Sierra Salgado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y previo a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación se hace necesario pronunciarse frente a la solicitud de revocatoria del poder otorgado por la parte actora al doctor José Luis Viveros Abisambra.

Como quiera que los poderes otorgados por los demandantes al doctor José Luis Viveros Abisambra, identificado con la C.C N° 3.573.470 y portador de la T.P N° 22.592 del C. S de la J, obrantes a folios 1-4 del cuaderno principal cumplen con lo señalado en el artículo 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al mencionado profesional del derecho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria al poder del doctor José Luis Viveros Abisambra, identificado con la C.C N° 3.573.470 y portador de la T.P N° 22.592 del C. S de la J, obrante a folios 25-28 del cuaderno de segunda instancia, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se accederá a la misma y en consecuencia se otorgará a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que constituya nuevo apoderado que asuma su defensa dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor José Luis Viveros Abisambra, identificado con la C.C N° 3.573.470 y portador de la T.P N° 22.592 del C. S de la J, conforme el alcance de los memoriales de poder.

SEGUNDO: Acéptese la revocatoria del poder otorgado por la parte actora al doctor José Luis Viveros Abisambra, identificado con la C.C N° 3.573.470 y portador de la T.P N° 22.592 del C. S de la J, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia constituya nuevo apoderado a fin de que asuma su defensa dentro del proceso de la referencia

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00475-01
Demandante: Juan Pablo Mendoza Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Como quiera que el auto de fecha 27 de abril de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación#499

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elder Gabriel Cortes Uparela

Demandada: Nación – Rama Judicial y otros

Radicado: 23.001.23.33.002.2016.00062-00

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 1 a 22) al derecho de petición radicado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial (fl 23), presentado por el doctor Elder Gabriel Cortes, se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del 30% de su salario, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como se proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Auto de Sustanciación#492

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00443-01
Demandante: EDYS JUDITH VILLACOB HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermittir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante la Señora Edys Judith Villacob Hernandez contra el auto de fecha de 17 de mayo de 2016 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por la falta de requisitos formales y en consecuencia dio por terminado los procesos 2014-00310 y 2014-00443, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Auto de Sustanciación#491

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.003.2014.00370-01
Demandante: DOMINGO JOSE RAMOS ARRIETA
Demandado: COLPENSIONES

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omite alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colpensiones contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #506

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00026-00
Demandante: Jasmine Mariana González y Otros
Demandado: COLPENSIONES.

Montería, Quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el expediente se encuentra que por auto de fecha 6 de septiembre de 2016 se convocó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 20 de septiembre de 2016 a las 9:00 am, no obstante, debido a inconvenientes técnicos en el Despacho se hace necesario su aplazamiento y reprogramación para el día viernes 23 de septiembre a las 9:00 am. Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia fijada para el día 20 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m. dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fijar el día 23 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m. como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, la cual será llevada a cabo en la misma sala de audiencia en la que fue citada inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Patiño', written over a circular stamp or seal.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio#119

AUTO FALTA DE JURISDICCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NUBIA PASTRANA NAVARRO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Radicado: 23.001.23.33.002.2016.00185-00

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, presentado por intermedio de apoderado judicial por Los señores NUBIA PASTRANA NAVARRO, LILIANA DE JESUS PORTILLO CANTERO Y EDGARDO RAYMUNDO PETRO en contra del MUNICIPIO DE CERETE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho los señores Nubia Pastrana Navarro, Liliana Portillo Cantero y Edgardo Raymundo Petro, por intermedio de apoderado judicial pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Ha de indicarse en concreto que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos

que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone;

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades

Así las cosas, la Ley es la fuente de obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

Artículo 2º.- *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la Sanción Moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de

la vía **Ejecutiva Laboral**, obteniendo certeza como requisitos *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir; que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **Título Ejecutivo Completo**.

Bajo tales consideraciones, será competente la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

“ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Estima este Despacho precedente, declarar probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en tanto, como bien lo afirma la parte demandante a folio 8 a 16 del plenario ya se inició un proceso ejecutivo solicitando precisamente el reconocimiento de la aludida sanción moratoria, que hoy se reclama a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así entonces se encuentra que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, con auto de 31 de marzo de 2004 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2004-00085-00 folio 295 libro N° 4, entre los que se encuentran como demandantes los señores Nubia Cecilia Pastrana Navarro, Liliana de Jesús Portillo Cantero y Edgardo Raymundo Vejollín, dispuso librar mandamiento de pago a favor de aquellos por la suma \$4'333.844, \$2'331.782.00 y \$2'571.615.00 respectivamente. Lo anterior evidencia entonces, que ya existe un pronunciamiento judicial respecto de la sanción moratoria aludida.

Tal argumento lo sustenta este Despacho en el pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, que en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo Circuito; asignando la competencia a este último, en tanto el debate no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por lo que lo precedente es la acción ejecutiva, precisando además que el asunto no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la

reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías y la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas.

En ese orden de ideas, siendo evidente que la sanción moratoria ya ha sido reclamada previamente por los actores a través de proceso ejecutivo, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto, y en consecuencia se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté.

Por lo que, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la Falta de Jurisdicción en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada conforme la motivación. En consecuencia, remítase por Secretaría el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cereté.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Auto de Sustanciación#493

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00289-01

Demandante: OMAR JESUS ZAPATA VELEZ

Demandado: U.G.P.P.

§01. Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

§02. Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la sentencia de fecha de 15 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

TERCERO: Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 482

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HERNANDO TORRALVO SUÁREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00306

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Antes de proceder con el trámite del proceso el Despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A, señala en su numeral 2° que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial; y el numeral 4° ibídem señala que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá una multa de dos (02) S.M.L.M.V.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” -Cursiva y subraya del Despacho-

Una vez revisado el expediente, se observa que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, mediante proveído de fecha 25 de junio de 2015 (Fl. 53 - Reverso); la cual fue celebrada el día 16 de julio del 2015 y se dejó constancia en el acta 164 (Fls. 63 a 65), de la inasistencia de la apoderada del Departamento de Córdoba, la cual allegó excusa médica el día 22 de julio de 2015, encontrándose dentro de los tres días dispuestos para esto según lo establecido artículo 180 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, justificando así su inasistencia a la audiencia inicial. Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de imponer la multa establecida en el C.P.A.C.A., a la apoderada de la parte demandada.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Torralvo Suárez

Demandado: Departamento De Córdoba

Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00306

Ahora, en la misma audiencia inicial de fecha 16 de julio de 2015, se vinculó como parte demandada al municipio de Momil (Córdoba) y se ordenó notificarla del auto admisorio de la demanda, además de otorgarle el término legal para que contestara la demanda.

El municipio de Momil contestó la demanda (Fls. 74 a 81), y otorgó poder para actuar al doctor Elvis Adrián Morales Brango (Fl. 79), identificado con cédula de ciudadanía 15.704.968 expedida en Momil y portador de la tarjeta profesional 199.749 del C. S. de la J.

Asimismo, el apoderado de la parte demandante, doctor José María Pérez Hernández, sustituye el poder, otorgado a él por la parte accionante, al doctor Francisco Javier Arteaga Barboza (Fl. 83), identificado con cédula de ciudadanía 15.682.802 expedida en Purísima y portador de la tarjeta profesional 252.663 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a la abogada, Elianne Forero Pérez, apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a los interesados.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al doctor Elvis Adrián Morales Brango, identificado con cédula de ciudadanía 15.704.968 de Momil y portador de la tarjeta profesional 199.749 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Momil, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACÉPTESE la sustitución de poder presentada por el doctor José María Pérez Hernández al doctor Francisco Javier Arteaga Barboza, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al doctor Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con cédula de ciudadanía 15.682.802 expedida en Purísima y portador de la tarjeta profesional 252.663 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado